

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
DTE: SAMUEL ANDRES ARISMENDI MALAGON.  
APDO: Abg. OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ.  
DDOS: HUGO ARISMENDI GUTIERREZ DE PIÑERES Y OTRO.  
RDO: 2023-00287-00.

Socorro, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Sería el caso proceder a la admisión de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, propuesta por el Sr. SAMUEL ANDRES ARISMENDI MALAGON, identificado con la C. C. No. 1.098.693.549 de Bucaramanga, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de HUGO ARISMENDI GUTIERREZ DE PIÑERES, identificado con la C. C. No. 4.978.771 de Santa Marta e INVERSIONES LA CANTERA S. A. S., con Nit. 900.405.238-1, representada por HUGO ARISMENDI GUTIERREZ DE PIÑERES, identificado con la C. C. No. 4.978.771 de Santa Marta, si no se observará que adolece de la irregularidad que se relaciona y que debe subsanarse previamente:

Al examinar el libelo demandatorio y los anexos, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el inciso 3°, numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el # 4° y 5° del art. 82 ibídem. En cuanto:

- Es de precisar que si bien se allega el título valor materia de recaudo en el mismo se estableció que los valores a cancelar se harían en moneda extranjera, por lo que el libelo tanto en su relato factico como en el acápite de pretensiones han de ajustarse a lo prescrito en el artículo 874 del Código de comercio que a su tenor literal transcribe:

*“Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda colombiana. La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, cuando esta no se halle en circulación al tiempo del pago.*

*Las obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago.”*

En este orden, es de colegir que, en virtud de lo anterior, ha de ajustar el libelo a las exigencias de la normatividad vigente, esto es, capital, intereses de plazo y de mora, en el valor de la moneda nacional.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía propuesta por el Sr. SAMUEL ANDRES ARISMENDI MALAGON, identificado con la C. C. No. 1.098.693.549 de Bucaramanga, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de HUGO ARISMENDI GUTIERREZ DE PIÑERES, identificado con la C. C. No. 4.978.771 de Santa Marta e INVERSIONES LA CANTERA S. A. S., con Nit. 900.405.238-1, representada por HUGO ARISMENDI GUTIERREZ DE PIÑERES, identificado con la C. C. No. 4.978.771 de Santa Marta, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda corrigiendo el yerro puesto de presente en el mismo, so pena de rechazo In - limine.

TERCERO: Reconocer personería jurídica de acuerdo al poder al abogado. OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ, identificado con la C. C. No. 91.281.587 expedida en Bucaramanga y T. P. No. 83967 del C. S de la J., para actuar dentro del presente proceso de acuerdo al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Sofia Duarte Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6e3d45a994ad7e3bb767fe66e6b350697057b0afa66ded7398fe71bf93eb25**

Documento generado en 24/01/2024 09:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**